

DECRETO N° **0115** de 2020

(03 ABR 2020)

“Por medio del cual se amplían términos para atender las peticiones en el Marco de la Situación de emergencia sanitaria decretada en el territorio Nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)”

El alcalde del Municipio de Bucaramanga, en uso de las facultades Constitucionales, Legales y en especial las conferidas en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y,

CONSIDERANDO:

- Que el 11 de marzo de 2020, la OMS declaró que el brote de COVID-19 es una PANDEMIA esencialmente por la velocidad en su propagación, y, a través de comunicado de prensa, anunció que, a la fecha en más de 14 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, porque instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, que redunden en la mitigación del contagio.
- Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en todo territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.
- Que mediante Decreto No. 0084 de 16 de marzo de 2020 el Alcalde Municipal de Bucaramanga adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias para la preservación de la vida y mitigación del riesgo, con ocasión de la situación de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19), y se dictaron otras disposiciones.
- Que, el Alcalde Municipal a través del Decreto Municipal No. 087 del 17 de marzo del 2020 Decretó la situación de calamidad pública en el Municipio de Bucaramanga, con ocasión de la situación de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).
- Que el presidente de la República por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecología en todo el territorio Nacional ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social general por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país.
- Que, según el artículo 215° Constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el presidente de la República, con la firma de todos los

ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley¹ destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

- Que el día 28 de marzo de 2020, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Que dentro de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el citado Decreto, se encuentra lo relacionado en el artículo 5º, referente a la ampliación de términos para atender las peticiones a las que hace referencia el artículo 14º de la Ley 1437 de 2011, ampliando los términos de la siguiente manera: i) toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, ii) las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción y iii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.
- Que el derecho de petición está previsto como derecho fundamental en la Constitución Política, faculta a las personas hacer solicitudes concretas al Estado y a los particulares e incluye el deber de las autoridades de dar respuesta pronta, completa, pertinente y suficiente a los solicitantes².
- Que los términos establecidos en el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 CPACA sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las Entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.
- Que la Administración Municipal de Bucaramanga dispuso el correo electrónico contactenos@bucaramanga.gov.co como mecanismo de sustitución de atención y asesoría a la ciudadanía de los servicios prestados por el CAME. Igualmente, las PQRSD se atenderán a través de plataforma virtual <http://pqr.bucaramanga.gov.co/>
- Que es necesario adoptar medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de servicios a la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Nacional 491 del 28 de marzo del 2020.

¹ El Presidente de la República es competente para ejercer, por vía de la delegación, la referida función legislativa a través de la expedición de decretos con fuerza de ley, es decir, disposiciones que ostentan la misma jerarquía normativa que aquellas que expide el legislador ordinario. Por consiguiente, al Presidente en ejercicio de tales funciones le está permitido derogar, modificar o adicionar leyes expedidas por el Congreso, siempre y cuando, claro está, se respeten las directrices y límites temporales y materiales trazados en la ley habilitante, así como los demás requisitos constitucionales. Sentencia C-979 de 2002.

² Hernández. M. (2013): Derecho de petición ante autoridades reglas generales. En J. Benavides (Ed), *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado*, (p. 88). Bogotá, Colombia, Universidad Externado de Colombia.

En virtud de lo anteriormente manifestado,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar los términos para atender peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) las peticiones mediante las cuales se eleva a consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del termino señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos concernientes a la regulación del Derecho Fundamental de Petición se aplicará lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 sustituida por la Ley 1755 del 2015.

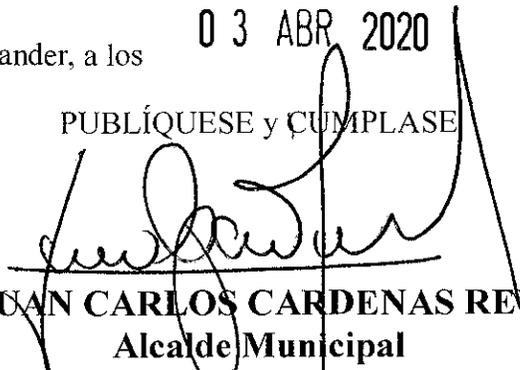
Parágrafo: La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Bucaramanga, Santander, a los

03 ABR 2020

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CARDENAS REY
Alcalde Municipal

Aprobó: Ileana María Boada Harker - Secretaria Jurídica

Revisó: Magda Yolima Peña Carreño ^{MP} - Sub- Secretaria Jurídica

Revisó: Cesar Augusto Castellanos Gómez – Secretario Administrativo (E.) 